

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiero otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 195.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

TITULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquella consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TITULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los rios, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en estos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y

en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de esta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan solo á los interesados en

su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpieza de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquellas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á este la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil, y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan solo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TITULO III.

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que esta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas.

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en esta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para

solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el Boletín oficial, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación alguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplien, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta

obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TITULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores.

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el Boletín oficial de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquellos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreesimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI

Del Jurado.

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar

en el sitio ó local que determine sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa con venga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran por este sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo este, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces

de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

Penalidad y exacción.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de

la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, solo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquella si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de Labradores, y en otro caso, al Alcalde.

Artículo adicional.

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Disposición transitoria.

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquellas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.
(De la Gaceta núm. 56.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Ganadería.

Según me comunica el Inspector de Veterinaria provincial, el ganado cabrio de los pueblos de Tinieblas y la Iglesia Pinta se encuentran padeciendo la enfermedad contagiosa llamada «sarna».

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y del público en general.

Burgos 11 de Julio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Providencias Judiciales

Briviesca.

Requisitoria.

D. Pedro N. Araco, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y cumplimentando el auto dictado con esta fecha en el sumario sobre hurto frustrado de latas de sardinas contra José Antonio Iriberrí Daguerre, se cita, llama y emplaza al mismo, de 25 años de edad, hijo de Julián y de Rosa, casado, natural de Bayona (Francia), vecino que dijo ser de Gijón y de oficio panadero, por haber dejado de concurrir á la presencia judicial en los días que se le señalaron, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Asturias, se constituya en prisión provisional en la carcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura del referido José Antonio y conducción á la carcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en Briviesca á 9 de Julio de 1906.—Pedro N. Araco.—Por su mandado, Laureano García.

Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrendan diligencias de oficio de prevención de abintestato de D. Félix Gutierrez Barquin y Conde Pelayo, vecino de Espinosa de los Monteros; de ellas resulta que el expresado D. Félix, de 61 años, soltero, propietario y Montero de Guarda de SS. MM., vecino de dicha villa, falleció en la misma el día 6 de Mayo último en estado de incapacidad y sin haber otorgado al parecer disposición testamentaria; sus parientes más próximos son: D. Juan Corral, D. Rafael Gomez Maraño, D.^a Josefa Corral y D.^a Carmen Viaguera, quienes no se han personado en los autos: en 30 de Junio de 1874, D. Vicente Gutierrez Barquin y Ezquerria, padre del D. Félix, otorgó en Espinosa, ante el Notario de Quincoces D. Venancio Abad y Pérez testamento, y, en una de sus cláusulas, dice literalmente: «Del remanente de sus bienes, derechos y acciones instituye por su único y universal heredero á su hijo Don Félix Barquin y Conde, y por si muriese en el triste estado de incapacidad mental, en que permanentemente se encuentra, quiere que sucedan ó sean sustitutos del mismo los nombrados D. José Arce

Abascal, su hermana D.^a Inés Arce Abascal y D.^a María Gomez y Pereda, en conformidad á lo dispuesto por la Ley once, título quinto, partida sexta:» eran en dicha fecha los sustitutos vecinos de Espinosa de los Monteros y tenían 50, 53 y 48 años respectivamente.

Por providencia de esta fecha y en virtud de lo dispuesto en el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y la de Espinosa de los Monteros y se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid á los que se crean con derecho á los bienes de dicha herencia para que comparezcan á ejercitarle en el término de 30 días.

Dado en Villarcayo á 2 de Julio de 1906.—Solor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderón.

Espinosa de los Monteros.

D. Bernabé Gutiérrez Solana, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Leoncio Suarez Ibáñez, como apoderado en legal forma de D. Juan José Conde Pelayo, se solicitó información para suplir la falta de título de una cabaña cabreriza y un prado al sitio de la «Hoya», en el rio de Trueba, de este término municipal; y resultando que dichas fincas se hallan inscriptas, al parecer, registradas según certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido á nombre de los menores Tomás, Andrés, Pedro, Tomasa, Maria, Agustina, Micaela y Filomena Diego Madrazo y Oria, y de D. Juan Bautista Conde Ruiz y D. Juan Bautista Ruiz Oria y Pelayo, hoy sus herederos D. Alfredo, Antonia, Julia y Andrea Ruiz Pelayo, vecinos que fueron en la Vega de Pas, hoy en ignorado paradero; por providencia de este día tengo acordado se les cite por medio del Boletín oficial de esta provincia á los individuos que en este edicto quedan relacionados, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción, comparezcan ante este Juzgado al efecto de enterarlos del expediente y manifiesten si se oponen ó no á la inscripción del mismo á favor de D. Juan José Conde Pelayo, vecino de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, en la inteligencia que de no comparecer dentro del término prefijado se aprobará el expediente sin mas citarlos ni oírlos.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Espinosa de los Monteros á 10 de Julio de 1906.—Bernabé G. Solana.—Por su mandado, El Secretario, Fermín Arroyo.

Burgo de Osma.

D. Jacinto Cornago y Rio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que instruyo causa criminal sobre hurto de seis caballerías de la dehesa del pueblo de La Perera, ocurrido en la noche del 25 del pasado Junio, en cuya causa he acordado encarregar, como lo hago por este medio, la busca y captura de las caballerías, cuyas señas y dueños á que fueron sustraídas se dirá á continuación, y á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición y conduciéndolas á las cárceles de este partido y las caballerías á disposición de este Juzgado.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á la policía judicial procedan por los medios legales á la busca y captura acordadas y conducción en su caso de las caballerías y personas que las tuvieren en su poder á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma á 4 de Julio de 1906.—Jacinto Cornago.—D. S. O., Francisco Gardota.

Señas de las caballerías.

Un mulo de 5 años, pelo pardo y alzada regular, herrado de las manos y un poco alechinado.

Otro id. de 4 años, del mismo pelo y alzada, herrado de las cuatro extremidades, también alechinado; ambos de la propiedad de Raimundo Lázaro.

Un mulo fuerte de pelo negro, de 16 años, siete cuartas de alzada, con una nube en el ojo derecho y herrado de las manos.

Una mula de 2 años, pelo de rata, alzada siete cuartas, un poco delgada, poco trabajada y herrada de las manos; estos propiedad de Mariano Campanario.

Un mulo de 4 años, pelo castaño, alzada seis cuartas, delgado de pescuezo, gacho de orejas, agarronado de los extremos traseros y herrado de las manos; propiedad de Manuel Castillo.

Y otro mulo de 24 años, pelo pardo, alzada de seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades; propiedad de Domingo Antón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Huérmeces.

Según me participa el vecino de este pueblo D. Bernardino Martínez, el día 8 del actual se ausentó del domicilio paterno su hijo Teodoro Martínez, de 19 años de edad, estatura regular, tiene una cicatriz al lado izquierdo de la nariz y viste chaqueta de pana negra con rayas anchas y lleva otra parda de paño, ambas en buen uso, boina azul con un remiendo, lleva también dos pantalones, uno de mahón claro y otro de pañete azulado, tapabocas á cuadros, camisa blanca y calzado con alpargatas azules con gomas;

é ignorándose su paradero, ruego á las Autoridades que, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para hacer entrega de él á su padre, que le reclama.

Huérmedes 9 de Julio de 1906.—El Alcalde, Julián Diaz Ubierna.

Alcaldía de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Carazo 9 de Julio de 1906.—El Alcalde en cargos, Felix Pinilla.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 27 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad que sea necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbón mineral, chocolate, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Agosto, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 13 de Julio de 1906.—Julián Caballero.

Anuncios Particulares

Lanas.

Se compran lanas y añinos blancas y negras, en sucio y lavado, pagándose á los más altos precios, en el almacén de D. Isidoro Viejo, Paloma, núm. 13, Burgos. 10

Dr. A. Carazo,

ex Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 3

LA RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES

Y

LA ADMINISTRACIÓN DE LOVERÍAS NÚM. 2.

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro. 3